

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Galle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.540.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, plaza 299.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de proceder á la demolición de las murallas de la ciudad de Jaca.—Páginas 553 y 554

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 21 de la de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de Casas baratas.—Páginas 554 y 555.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos nombrando Senadores vitalicios á D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, y á D. Pedro Pidal Bernaldo de Quirós Mon y Cienfuegos, Marqués de Villavieja de Asturias.—Página 555.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada de Infantería de Marina D. Justo Lambca y del Pozo y al Contralmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Elisa.—Página 555.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto nombrando Jefe de Administración de primera clase, segundo Jefe, Subdirector, Ingeniero de Minas, de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de Cerillas á don Adrián Contreras y Vilches, que desempeña en comisión dicha plaza con la de Jefe de Administración de segunda.—Página 555.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, á D. Joaquín Gállego y Miteban, que lo es en la de Zaragoza con igual categoría y clase.—Página 555.

Otro ídem id. Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza á D. Juan de Dios

de Rotes y Muyraná, que lo es de la de Cádiz.—Página 555.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se amplíe el plazo de explotación hasta veinte años á los concesionarios de servicios telefónicos urbanos que se ajustan al Reglamento telefónico de 30 de Junio del corriente año.—Página 556.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente promovido en solicitud de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á favor de la fundación instituida en Valencia por D. José Faustino Alcedo.—Páginas 556 y 557.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden relativa al expediente incoado sobre incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León.—Páginas 557 á 559.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Albacete.—Página 559.

Otra prorrogando hasta el día 30 del actual el plazo de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras creadas por el Real decreto de 4 de los corrientes.—Página 559.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en esta periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la campaña de incendios forestal durante el mes de Septiembre último.—Página 559.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extrajeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Páginas 559.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del súbdito español Ramón Parés (ó Parmés), natural de Sarriá (Barcelona).—Página 562.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 562.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente incoado en nombre de la Caja de socorros y prestación para los empleados de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 562.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se rican, con destino á la suscripción española abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 563.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto de Albacete.—Página 564.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos de las oposiciones á las plazas de Profesor de ascenso del quinto grupo, vacantes en las Escuelas Industriales de Cartagena y Valencia y en la Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid.—Página 564.

Rectificación á la Real orden de 10 del actual sobre aprobación de los presupuestos de material para talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 564.

ANEXO 1.º.—HOLBA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, León y San Sebastián), Compañía Electricidad Madrid, y La Ganadora Española.

ANEXO 2.º.—MEDICIONES.—OPANOR BARCELONÉS DE HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Octubre próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre del año actual.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—LEYES DE LO CIVIL.—Página 106.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de proceder á la demolición de las murallas de la ciudad de Jaca y á la enajenación de los terrenos ocupados por éstas y los caminos de ronda interior y exterior.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

#### Á LAS CORTES

El Ayuntamiento de Jaca, para saneamiento y embellecimiento de esta ciudad, tiene solicitado el que se le autorice para la demolición de sus murallas, por su cuenta y mediante determinadas condiciones.

Según los informes reglamentarios, el

recinto amurallado de la ciudad de Jaca, de antigüedad remotísima, no tiene en la actualidad valor militar alguno. Su desaparición contribuiría al ensanche y embellecimiento de la población, con lo que esa propiedad del Estado, hoy improductiva, adquiriría un valor realizable, con aplicación á acuartelamientos u otras obras de defensa en dicha región.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Ayuntamiento para la demolición solicitada, con las compensaciones que se expresan y enajenando en pública subasta el terreno resultante.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Jaca para que proceda á la demolición de las murallas de dicha ciudad, debiéndolo efectuar por cuenta del Municipio, á favor del cual quedará el aprovechamiento de los materiales.

Art. 2.º El terreno que ocupan las murallas y el correspondiente á los caminos de ronda exterior é interior, después de deslindado y tasado, será enajenado en pública subasta con la concesión del derecho de tanteo á los poseedores de las fincas colindantes á las parcelas respectivas, adjudicándose el 75 por 100 de la venta al Estado y el 25 por 100 restante al Ayuntamiento.

Art. 3.º Se exceptúan de esta enajenación los terrenos necesarios para vías públicas, que quedarán de propiedad del Municipio.

Art. 4.º Interin no se lleve á efecto el deslinde y tasación que se determina en el artículo 2.º, no se verificará la venta que en el mismo se dispone, ni se entregarán al Municipio los terrenos correspondientes á vías públicas.

Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de Casas baratas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

#### Á LAS CORTES

La experiencia, que es la piedra de toque de toda la reforma social, ha demostrado que tanto la ley de 12 de Junio de

1911 sobre Casas baratas, como el Reglamento para su aplicación, adolece de algunos defectos que impiden que tan laudables disposiciones puedan tener todo el alcance que al dictarlas se propuso el legislador. Resulta, en efecto, que algunos de los elementos sociales con que se contaba como factor importante de la eficacia de la ley, no responden al llamamiento que en la propia ley se les hace, y así quedan sin realidad las más provechosas previsiones. Gran parte de las disposiciones de dicha ley están encaminadas á fomentar el crédito popular con que obtener el capital necesario para la construcción de casas baratas; y á este fin, el artículo 21 dispone que la mitad de la subvención que anualmente consigne el Gobierno en los presupuestos para esta atención, se ha de destinar necesariamente al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo, que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad y Banco Hipotecario é instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

Igualmente dispone este artículo que la otra mitad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas, pudiendo también destinarse una parte ó la totalidad de esta cantidad á garantizar los intereses que devenguen las Obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener fondos para la construcción de casas baratas.

Al proceder al reparto de la subvención correspondiente al año 1913, mediante público concurso, se vió con dolorosa sorpresa que no acudió á él ninguna Sociedad cooperativa que reuniese las condiciones reglamentarias, por lo que hubo de quedar sin aplicación la mitad de aquella subvención, que ascendía á la respetable suma de 235.000 pesetas, y como se tenía noticia de que algunas Sociedades habían intentado obtener préstamos, sin llegar á conseguirlo, de las entidades enumeradas por la ley en su artículo 21, se convocó por este Ministerio la segunda Conferencia nacional de Delegados de Cajas de Ahorro y Banco Hipotecario de España, que se dignó inaugurar solemnemente S. M. el Rey en 26 de Enero último, y en la cual se tomó por unanimidad, entre otros acuerdos menos urgentes, el de solicitar una reforma de la ley en el sentido de que si alguna vez no tuviera aplicación el primer 50 por 100 consignado en dicho artículo por no existir los préstamos á que el mismo se refiere, dicha cantidad acrecerá á las demás subvenciones, dedicándose á favorecer á las entidades constructoras y preferentemente á las Sociedades cooperativas que se mencionan en la referida disposición. En la misma Conferencia los Delegados de las Cajas de

Ahorro y del Banco Hipotecario se mostraron decididos partidarios de la ley de Casas baratas, prometiendo coadyuvar á su mayor eficacia por considerarla una de las más beneficiosas entre las que constituyen nuestro derecho social moderno.

No obstante tan poderoso movimiento de nuestras tradicionales instituciones de previsión en favor de la ley de Casas baratas, se ha repetido en 1914 lo ocurrido al distribuir la subvención anterior, quedando igualmente sin aplicación otras 235.000 pesetas que el legislador había destinado para este servicio, porque tampoco hubo Asociaciones cooperativas que obtuvieran de las entidades de ahorro popular los préstamos necesarios para la construcción de casas baratas, sin duda porque los acuerdos de la Conferencia no habían tenido tiempo de llegar á términos de práctica aplicación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir el informe reglamentario proponiendo el reparto de la subvención, anunció que oportunamente sometería á la consideración del Gobierno un estudio acerca de la modificación que evite para lo sucesivo que queden frustrados los sacrificios económicos que el Estado se impone para fomentar la construcción de casas baratas; y habiendo realizado con urgencia este estudio, que, como todos los que proceden de aquella respetable Corporación, responde á necesidades de la realidad y da normas eficaces para atenderlas, ha formulado una propuesta de reforma del artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, en la orientación marcada por la Conferencia de las Cajas de Ahorro y aceptada por el Consejo de Ministros, y con aprobación de S. M., el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1911, relativa á la construcción de casas baratas se entiende modificado en la siguiente forma:

«Art. 21. El Gobierno consignará en sus presupuestos la cantidad anual que estime oportuna, no inferior á 500.000 pesetas, con destino á favorecer la construcción de casas baratas.

»Dicha cantidad se distribuirá por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando el 50 por 100 de la misma al abono de intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad y Banco Hipotecario ó instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios.

»Si en algún caso no pudiera darse á

este primer 50 por 100 la aplicación dispuesta en el párrafo anterior, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refieren, ó ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste ó la cantidad que de él sobrara se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no desongue más del 5 por 100.

La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre también que no excedan del 25 por 100 del capital invertido en la construcción cada año.

Si al tiempo de promulgarse esta ley existiera algún remanente de dicho 50 por 100 que por las causas mencionadas en el párrafo anterior no hubiera podido aplicarse, se distribuirá con arreglo al procedimiento que en él se establece entre las entidades subvencionadas en el mismo concurso y en cantidades proporcionales á las sumas que cada una de ellas hubiese obtenido como subvención.

Si el importe de las solicitudes de subvención por abonos de intereses excediere de este 50 por 100 de la suma propuesta, se tendrá en cuenta para distribuir el número de viviendas á construir, sus condiciones económicas, las circunstancias de localidad y los informes de las Juntas locales y del Instituto, distribuyéndose equitativamente, de modo que el beneficio alcance al mayor número de invidiosos.

El 50 por 100 restante de la cantidad incluida en el presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de Casas baratas, teniendo presente siempre el número de invidiosos que haya de resultar favorable por la construcción.

Igualmente y previo los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas.

Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

La amortización de estas Obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emisión presentarán el cuadro respectivo de amortización,

Las Sociedades cooperativas cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, podrán emitir Obligaciones con sólo que tengan invertido en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

Estas emisiones gozarán también de las exenciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 20.

No podrán gozar de los beneficios de este artículo las Sociedades que repartan á sus socios ó los particulares que obtengan más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

Madrid, 24 de Noviembre de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

## RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo tercero del último de dichos artículos, á D. Francisco Javier González de Castejón y Eñó, Marqués del Vadillo, en la vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Pedro Pidal Barnatou de Quirós Mon y Cienfuegos, Marqués de Villavieja de Asturias, en la vacante producida por fallecimiento de D. Bernabé Dávila Barcelet.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de Infantería de Marina D. J. de Lamba y del P.zo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Salvador Moreno y Eliza, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Junio del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Echagüe.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 26 de la ley de 24 de Julio de 1876, Jefe de Administración de primera clase, segundo Jefe, Subdirector, Ingeniero de Minas, de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección General del Timbre y Giro mutuo y del Monopolio de cerillas, á D. Adrián Contreras y Vilches, que desempeña, en comisión, dicha plaza con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, á D. Joaquín Gállego y Esteban, que lo es de la de Zaragoza con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, á D. Juan de Dios Retes y Muñoz, que lo es de la de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 95 del Reglamento telefónico vigente dispone que sean objeto de un Real decreto las modificaciones á que dé lugar su aplicación á los contratos de servicios telefónicos vigentes á la publicación del Reglamento.

Algunos concesionarios han solicitado acogerse á sus disposiciones, y con el fin de establecer la forma fundamental de resolución de todos los casos análogos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Sánchez Guerra.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los concesionarios de servicios telefónicos urbanos que se acogían al Reglamento telefónico de 30 de Junio del corriente año, se les ampliará el plazo de explotación hasta veinte años.

Art. 2.º Se exceptúan de esta regla los contratos cuya licitación haya versado sobre rebaja del período de explotación.

Art. 3.º Se concede el plazo de un año para acogerse á los efectos de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Umo. Sr: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido en solicitud de exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, á favor de la fundación instituída en Valencia por D. José Faustino Alcedo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir lo siguiente término:

«Exmo. Sr: De Real orden comunicada por el Ministerio del dicho cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resultó:

«Que el Doctoral y Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de Valencia, en concepto de patronos de la fundación instituída por el Doctor D. Juan Faustino Alcedo Llano, solicitaron exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, á favor de la expresada fundación en

30 de Septiembre de 1911. Como justificantes de su pretensión han acompañado á su instancia:

1.º Relación de los bienes fundacionales.

2.º Copia cotejada de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Diciembre de 1884, disponiendo la entrega por la Junta de Beneficencia á los patronos de los bienes de la fundación, é imponiéndoles la obligación de rendir cuentas y de cumplir las demás obligaciones que á los representantes de fundaciones benéficas particulares exige la Instrucción de 27 de Abril de 1875; y

3.º Testimonio de testamento y Memoria testamentaria del fundador.

Requeridos para que presentaran la Real orden de clasificación, manifestó el patronato no existir ni tener más documento relativo al caso que la Real orden antes referida que se limitó á lo expresado, pero desde luego indicaron que se acogían á la Real orden del Ministerio del dicho cargo de V. E., fecha 14 de Octubre de 1911, satisfuyendo la Real orden de clasificación por un certificado del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en el que aparece hace constar que la fundación Alcedo está sujeta al Protectorado y cumple sus obligaciones presentando presupuestos y rindiendo cuentas conforme á la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

De la documentación reseñada aparece: que D. José Faustino de Alcedo y Llano, en su testamento de 2 de Julio de 1806, dispuso que el remanente de sus bienes, después de pagar los legados que expresó, se invirtiera en bienes fructíferos, para destinar la mitad de esas rentas anualmente, después de cubiertas ciertas pensiones, en misas, y la otra mitad en dotes para doncellas pobres y de buena conducta del Arzobispado de Valencia, asignando á cada una 50 libras para ayuda de su matrimonio ó ingreso en religión, siendo preferidas las que adoptasen estado religioso, y una vez extinguidas las pensiones, que se entregasen los bienes al Cabildo para que emplease sus rentas en la siguiente forma: 50 libras durante cinco días cada año para la celebración de misas; 300 libras para seis dotes de doncellas pobres y honestas del Arzobispado, y si sobraba se constituirá un fondo para cubrir esas atenciones durante un año, empleando el resto, si lo hubiere, en misas.

En la memoria testamentaria de 27 de Junio de 1809 modificó parte de sus disposiciones, ordenando que de las rentas de los bienes se sacara en primer lugar el importe anual de las pensiones vitales que había legado, y el resto se emplease mitad en misas y mitad en dotes, como expresó en el testamento; que se celebrasen misas todos los años la víspera de San Pedro y se conservase la

Escuela de niñas que había establecido en Picaña, pagando á la Maestra 100 libras anuales, con la obligación de enseñar gratuitamente á las niñas verdaderamente pobres, «pero recibirá y pedirá pagar á las pudientes», añadiendo que esta obligación y los misas sean preferidos á las de misa que establecís.

La Dirección General de lo Contencioso, teniendo en cuenta lo resuelto por ese Ministerio en algunos casos respecto á la sustitución de la Real orden de clasificación y al concepto de gratuidad de la Beneficencia en la fundación Monedero, propuso la procedencia de declarar la exención del impuesto en cuanto á la parte de bienes que se destinasen á la Escuela de Picaña y dotes para doncellas, quedando sujetos al impuesto los destinados á los demás fines.

La Comisión permanente de este Consejo, en su informe de 28 de Noviembre de 1912, propuso á V. E. que se ampliase el expediente en el sentido de hacer constar si todas las Escuelas y Profesores á que se hizo referencia por el testador funcionan al presente, ó si sólo ha habido, dadas las rentas, lo suficiente para la de Picaña; y en uno y en otro caso, si se satisface á los Maestros y Maestras titulares de dichos pueblos, ó si constituyen actualmente Escuela y enseñanza de la primera que oficialmente se dé en dichos pueblos.

También expuso la conveniencia de hacer constar la cantidad que en pesetas perciben tales Maestros y Maestras y el número de alumnos que reciben enseñanza, así gratuita como de pago, y lo que éstos satisfacen; datos que deben facilitar los patronos y comprobarse por la Administración.

Acordando de conformidad con esta propuesta, se ha ampliado el expediente con los documentos siguientes: Certificación expedida por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia particular de Valencia, haciendo constar que la fundación Alcedo invierte anualmente en seis dotes para doncellas 1.129,82 pesetas, y en la Escuela de Picaña 374 para asignación de la Maestra y 350 para atenciones del local, en total 1.853,76; otra certificación del Alcalde de Picaña, en la que se expresa que se invierte la cantidad dicha en el sueldo de la Maestra de la Escuela de niñas que el Sr. Alcedo creó, siendo completamente gratuita la enseñanza que se da á las alumnas que á ellas asisten, y un escrito que los patronos suscriben aclarando algunas extremos para solventar las dudas que, expuestas por el Consejo, motivaron la Real orden de 1.º de Febrero del pasado año 1913, dictada de conformidad con su propuesta; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido de nuevo consultar el parecer de este Consejo en pleno:

Considerando que durante la tramitación del expediente, la ley de 20 de Di-



tiembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, quedó reformada por el artículo 1.º de la de 24 del mismo mes de 1912, con arreglo á la cual ha de resolverse la petición deducida por el Patronato de la fundación de Alcedo:

Considerando que, á tenor del citado artículo 1.º de la Ley de 1912, en su apartado letra F, sólo gozan de exención los bienes destinados á la beneficencia que estén dedicados á algunos de los fines que enumera el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, siempre que á ese fin se dediquen ó empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas y productos, así como los destinados á premiar la cultura ó la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que las condiciones requeridas por el citado artículo de la ley concurren en los bienes que en la fundación de que se trata se destinan á dotar de doncellas pobres y al sostenimiento de la Escuela de Picaña, porque están directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de los expresados fines, y éstos se hallan comprendidos entre los beneficios que enumera el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que con la documentación recientemente unida al expediente, en virtud de la ampliación acordada en Real orden de 1.º de Febrero de 1913, se ha justificado el cumplimiento de los mismos fines y la subsistencia de la Escuela de Picaña y la cantidad que en uno y en otro objeto se invierte,

El Consejo constituido en pleno opina que procede declarar la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á los de la fundación Obra pía de Alcedo, pero sólo en cuanto á la parte cuyos productos se destinan al pago de dotas y sostenimiento de la Escuela de Picaña, únicas á los que procede aplicar la exención con sujeción á lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912. »

Y conformándose con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Remitido por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia y á propuesta de la

Comisión permanente del Consejo de Estado este expediente á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ésta se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, dice á este Ministerio con fecha 12 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente consultivo instruido en virtud de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 5 del corriente remitiendo, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el incoado sobre incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, el señor Fiscal de este Tribunal Supremo, ha emitido el siguiente dictamen:

«El Fiscal dice: Que el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia por Real orden de 5 del actual, de acuerdo con lo interesado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, remite á informe de esta Sala de gobierno, el expediente relativo á incompatibilidad de cargos de dos Diputados provinciales de León, recibido á tal efecto en aquel Ministerio y significando á la vez la conveniencia de que se emita el informe en el más breve plazo posible.

»De lo actuado en el expediente antes referido aparece que habiendo sido elegidos Diputados provinciales por el distrito de León Murias D. Isaac Valbuena y D. José Arrienza, que desempeñaban las plazas de Médicos titulares de la Beneficencia en los Ayuntamientos de León y Murias de Paredes, con los haberes de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, teniendo además el Arrienza el cargo de Médico de la Penitenciaría de Murias, dotado con el sueldo de 250 pesetas anuales, se solicitó de la Diputación Provincial de León que declarase que aquéllos estaban comprendidos en la incompatibilidad señalada en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial y en la Real orden de 3 de Enero de 1895, entre otras disposiciones, acordándose por la Diputación Provincial en 7 de Mayo último considerar leves las protestas, aprobar las actas y admitir á los interesados como Diputados provinciales, fundándose en que dichos Médicos no eran empleados activos del Municipio, comprendidos en el número 3.º del artículo 36 de la ley Provincial, y en que no podía declararse la incompatibilidad mientras se hallasen dentro del plazo legal de opción.

»Habiéndose acoído en recurso de alzada contra tal acuerdo al Ministerio de la Gobernación, éste, por Real orden de 17 de Junio siguiente, lo desestimó, declarándose incompetente para resolver.

»Los reclamantes interpusieron también ante la Audiencia Territorial de Valladolid el recurso contencioso del artículo 53 de la ley Provincial, para que se declarase la incompatibilidad, dándose á los inte-

resados el plazo de ocho días para optar por uno ú otro cargo, y que de no hacerlo se entendiesen renunciantes del de Diputado provincial y se declarase la vacante; pero la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en sentencia de 24 del mismo mes de Junio, declaró no haber lugar al recurso formulado por tratarse de la incompatibilidad de Diputados admitidos al ejercicio de su cargo, cuyo conocimiento en alzada corresponde al Gobierno, según la Real orden de 3 de Enero de 1895.

»Otra vez acudieron los reclamantes al Ministerio de la Gobernación solicitando que tuviera por planteada la cuestión de competencia negativa con la Audiencia de Valladolid, requiriendo á ésta para que conociera del recurso, y al insistir en no hacerlo dar cuenta con los expedientes respectivos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución procedente.

»La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación estimó que, como caso especial, procedía remitir el asunto á la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, oyendo previamente á la Comisión permanente del Consejo de Estado por tratarse de cuestión tan importante.

»Y, por último, la referida Comisión del Consejo de Estado, en 7 de Noviembre próximo pasado, considerando que la cuestión planteada consiste en determinar si es la Audiencia de Valladolid ó la Diputación Provincial y el Ministerio de la Gobernación los llamados á conocer del recurso entablado sobre la incompatibilidad de los Diputados provinciales de que se trata; que habiéndose declarado, tanto por el Ministerio de la Gobernación como por la Audiencia, que no tienen competencia para conocer, se ha planteado una cuestión de competencia negativa; y que por tratarse de organismos de poderes distintos y dada la armonía y recíproca ayuda que en éstos tiene que reinar para que puedan cumplirse los fines del Estado, era conveniente antes de resolver, por la importancia y carácter público que tienen siempre las cuestiones de competencia entre Poderes, oír la opinión que sobre el asunto pueda tener el organismo judicial más calificado, superior jerárquico de la expresada Audiencia, propuso que se oyese á esta Sala de gobierno, señalando la conveniencia para evitar perjuicios de derecho de fijar un breve plazo para la emisión de tal dictamen.

»Deduce, por tanto, de los antecedentes expuestos y constituyen premisas que es indispensable sentar para poder evolucionar con las mayores garantías de acierto el informe reclamado á esta Sala de gobierno, que el asunto origina del conflicto versa en su fondo exclusivamente acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de dos Diputados provinciales, y

que respecto á la forma ó procedimiento adecuado para su resolución, único extremo sobre el que puede legalmente informarse esta Sala se han suscitado fundadas dudas, resultando de hecho una cuestión de competencia negativa entre el Ministerio de la Gobernación y la Audiencia Territorial de Valladolid.

»Se hace, pues, necesario estudiar con el mayor detenimiento posible la interpretación que deben merecer los precedentes legales aducidos para aplicarlos en su verdadero sentido y con la armonía exigida por el carácter de las reclamaciones que otorgan y de los distintos poderes y organismos llamados por la ley á su resolución.

»La ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, en sus artículos 36 y 37 estableció las incompatibilidades que pueden existir para el desempeño del cargo de Diputado provincial y el procedimiento para que la Diputación declare la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador, cuando por no renunciar el electo al empleo que le haga incompatible, en el plazo de ocho días, se entienda que renuncia al cargo de Diputado.

»Los artículos 52, 53 y 54 de la misma Ley, al establecer el recurso contencioso especial ante las Audiencias respectivas, lo circunscribe á las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, anulando ó declarando la validez de alguna elección, y sólo como caso excepcional en el taxativamente marcado por el párrafo segundo del artículo 54, puede versar el recurso conjuntamente sobre la nulidad del acta y sobre la incapacidad del admitido.

»De aquí que en la Real orden de 3 de Enero de 1895, al resolverse un caso parecido al que ahora nos ocupa, se declarase que no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver en suizada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á exensas, renunciaciones, incapacidades ó incompatibilidades, pues los preceptos de la Ley están expresados de un modo claro y terminante.

»En contrario de esta doctrina aduce la Real orden, sin duda alguna no publicada, de 18 de Septiembre de 1901, de la que se expresa en el expediente, que fué dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, declarándose incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos interpuestos contra los acuerdos de las Diputaciones Provinciales en materia de incapacidades, y que aunque no se había en ella de las incompatibilidades, como la materia es la misma y se persigue la declaración de iguales derechos y de funciones idénticas, puesto que entre la incapacidad y la incompatibilidad no existe otra diferencia

que la de que pueda renunciarse el cargo que origina la incompatibilidad, el Ministerio persae que se reconoció incompetente en ambos actos, y que desde dicha fecha no ha vuelto á intervenir para nada en la materia referida.

»Si negar la eficacia que haya podido tener la mencionada resolución ministerial ni los efectos por analogía producidos en los casos de incompatibilidades, no es posible dejar de reconocer que las de fundarse, como la Real orden de 3 de Enero de 1895, en los preceptos de la ley Provincial, se aparta de ellos.

»El Real decreto de adaptación de la ley Electoral á la de Diputados provinciales de 9 de Septiembre de 1909 y la ley de 19 de Junio de 1911 reglamentando el recurso establecido en el artículo 53 de la ley Provincial, siquiera por los términos de su redacción pueda inducir á dudas, atentamente examinados los artículos 3.º y 12 del primero y el artículo 6.º, declaración primera de la segunda, adviértese que no ocan ni por la hacienda el Real decreto en contra de la Ley ningún recurso nuevo, limitándose á reproducir el procedimiento de la ley Provincial, al punto de que el texto de la prescripción que analizamos de la Ley de 19 de Junio de 1911 es una reproducción exacta de la propuesta primera del artículo 53 de la ley Electoral vigente, en la que se atribuye á este Tribunal Supremo la facultad de distaminar acerca de la validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado, sin que por esto se entienda, ni lo haya practicado nunca, que puede conocer de las incompatibilidades alegadas ni de incapacidad alguna que no sean aquellas que se derivan de la validez ó nulidad del acta y con ocasión de su examen.

»Además, sabido es, y así lo tiene constantemente establecido la jurisprudencia, que todas las cuestiones relativas á la nulidad ó validez de las elecciones pertenecen al orden político ó de gobierno, por referirse á un derecho eminentemente político, como es el de sufragio, estando por ello excluidas dichas cuestiones de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no se puede vulnerar derecho alguno de carácter administrativo, y que por el contrario, las cuestiones ó declaraciones de capacidad ó de incapacidad y compatibilidad ó incompatibilidad son revivables en la vía contenciosa, porque pueden lastimar derechos individuales reconocidos por las leyes ó preceptos de carácter administrativo.

»Teniendo, pues, en cuenta que tan importante y trascendental distinción no puede menos de servir para marcar en la forma expuesta la interpretación que debe darse á las disposiciones que rigen la materia objeto de la controversia y vacilaciones apuntadas, el Fiscal entiende que por emanar de la Administración

en el ejercicio de sus facultades regladas, conforme á lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley Provincial, corresponde á aquélla conocer de las declaraciones de compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados provinciales, procediendo en su caso contra su resolución el recurso contencioso-administrativo, según previene el último párrafo del artículo 86 de la citada ley Provincial, en relación con los artículos 1.º y 2.º de la ley de lo Contencioso-Administrativo, y que si el Gobierno de S. M. estimase de contrario que debe insistir en su declaración de incompetencia para conocer de dicho asunto, no existiendo otros términos hábiles en derecho para la resolución del conflicto, podría por analogía á lo dispuesto en el artículo 28, en relación con el 19 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, remitirse las autosiciones para su decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuyo sentido puede servirse la Sala, si en su superior ilustración lo crea así procedente, evacuar el informe reclamado por el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia.

»Y la Sala de Gobierno, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado lo que sigue:

«Señores: el Presidente, Ciudad; Muñoz, Tornos y Teniente Fiscal:

»Considerando que la única cuestión sobre que ha de versar el informe de la Sala de gobierno, consiste en la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad de los Diputados electos, á tenor de lo acordado en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de los corrientes:

»Considerando que la primera y más fundamental ley que es obligado tener en cuenta para la resolución de dicha cuestión, es la Provincial de 20 de Agosto de 1882, en tanto en cuanto no haya sido modificada por alguna otra posterior, sin perjuicio de ser también atendidas las disposiciones de carácter reglamentario acordadas por el Poder central en virtud de las facultades que la Constitución le confiere:

»Considerando que en el artículo 53 de la referida ley Provincial clara y terminantemente se establece un recurso para ante las Audiencias, exclusivamente sobre la validez ó nulidad de las actas de elección que la ley de 19 de Junio de 1911 regula, determinando en su artículo 6.º lo que los fallos de aquéllas deben tener:

»Considerando que ninguno de dichos preceptos legales consenten, dados sus términos, la interpretación de que puedan las Audiencias conocer aisladamente con independencia de las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las actas de las que se refieren á incapacidades ó incompatibilidades de los electos, que

sólo conjunta y accesoriamente con aquéllas pueden resolver á semejanza de lo que acontece con las facultades atribuidas al Tribunal de estas del Supremo en el artículo 53 de la ley Electoral vigente, en cuya buena doctrina se halla inspirada la Real orden de 3 de Enero de 1895:

»Considerando que si bien la de 18 de Septiembre de 1901, aparte de que sólo se refiere á la materia de incapacidades, resuelve lo contrario, ni puede aceptarse como disposición reglamentaria de carácter general ni sería conforme con la doctrina de ley antes expuesta, si se la diera más alcance que el reconocimiento de la competencia de las Audiencias para resolver conjuntamente con las cuestiones de validez ó nulidad de las actas, les de aptitud y capacidad de los electos, como se previene en el párrafo segundo del artículo 54 de la vigente ley Provincial, que corrobora en este sentido el principio de competencia tal como queda explicado, del artículo anterior:

»Considerando que el Decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909 no contiene entre sus disposiciones ninguna que altere ó modifique la doctrina expuesta, pues tanto el 3.º como el 12, que son los que más relación tienen con la cuestión del presente informe, dejan realmente subsistentes los preceptos de las Leyes de 20 de Agosto de 1882 y 19 de Junio de 1911:

»Considerando que son asimismo de estimar las demás consideraciones expuestas por el señor Fiscal acerca de la índole especialmente administrativa de las cuestiones de aptitud, compatibilidad y capacidad de los Diputados electos, cuando se presentan desligadas de las de validez ó nulidad de las respectivas elecciones igualmente que las que se refieren á los principios que informan la materia contencioso-administrativa,

»Esta Sala, conformándose con el dictamen del expresado señor Fiscal, ha acordado que por todas las razones expuestas se informe á V. E. que, á su juicio, las Audiencias no pueden conocer de otros recursos que los referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Diputados provinciales; que sólo cuando conjuntamente se recurra también acerca de la aptitud y capacidad de los electos podrán resolver estas cuestiones, pero nunca desligadas de aquéllas; que las reclamaciones desligadas respecto de la incompatibilidad é incapacidad de los electos competen exclusivamente á la Administración, sin perjuicio, en todo caso, del recurso contencioso-administrativo; y que si en el caso actual ésta insistiese en la incompetencia, no habría otro remedio que remitir la decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros, habida cuenta de la resolución de la Audiencia de Valladolid.

»Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. en contestación á su comunicación

de 3 de los corrientes, incluyéndole el expediente á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto é ilustrado dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de León.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie á concurso previo de traslado entre titulares de la misma asignatura que lo sean en virtud de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, la provisión de la Cátedra de Geografía é Historia, vacante en el Instituto general y técnico de Albacete.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á diferentes peticiones formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto prorrogar el plazo de matrícula oficial en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, creadas por el Real decreto de 4 de los corrientes, hasta el día 30 del mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre último (Véase el anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la actual guerra y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (\*)

AUSTRIA HUNGRIA

(Continuación.)

Decreto Imperial de 27 de Septiembre de 1914 sobre moratorias.

En virtud de las facultades que me concede el artículo 14 de la Constitución de 21 de Diciembre de 1867, he venido en disponer lo siguiente:

Extensión de la moratoria.

Artículo 1.º 1) Los créditos pecuniarios, incluyendo en ellos las letras y cheques y los derivados de contratos de seguros que se hubieren originado con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, quedan aplazados con sujeción á las siguientes disposiciones:

2) Siempre que no se disponga otra cosa en los artículos 2 á 5 y sin perjuicio de la moratoria judicial prevista en los artículos 15 y 16, quedarán exceptuados de la moratoria y deberán pagarse la cuarta parte del crédito y por lo menos la cantidad de 100 coronas, así como los intereses de la cantidad total hasta el día del pago juntamente con los gastos adicionales.

El 14 de Octubre de 1914 cuando el crédito haya vencido el 14 de Agosto de 1914.

Seenta y un días después del día del vencimiento cuando el crédito haya vencido ó venza entre el 15 de Agosto y el 30 de Septiembre de 1914, y

El día del vencimiento sin embargo, lo más pronto el 14 de Octubre de 1914, cuando el crédito venza entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre de 1914.

3) Lo restante del crédito queda aplazado:

Hasta el 30 de Noviembre de 1914, cuando el crédito haya vencido ó venza antes del 1.º de Octubre de 1914.

Hasta sesenta y un días después del día del vencimiento cuando el crédito vence entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre de 1914.

4) En el cómputo de la moratoria se incluirá el día del comienzo y el día de la terminación de la misma.

Créditos totalmente exceptuados de la moratoria.

Art. 2.º Quedan exceptuados totalmente de la moratoria legal:

1) Créditos derivados de contratos de servicios y salarios (artículos 1.151 á 1.163 del C. C.).

2) Créditos derivados de contratos de inquilinatos y arrendamiento.

3) Créditos derivados de la compra de objetos ó de la entrega de mercancías en virtud de contratos celebrados con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, cuando la entrega ó remesa se ha efectuado antes del 31 de Julio de 1914, á no ser que hubiera debido realizarse antes del 1.º de Agosto de 1914.

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID del 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 del corriente.

4) Créditos á favor de las Cajas contra la enfermedad (artículo 60 de la ley de 30 de Marzo de 1888) y de las instituciones de indemnizaciones (artículo 65 de la ley de 16 de Diciembre de 1906 y Decreto imperial de 25 de Junio de 1914) por razón de cuotas de seguros contra la enfermedad y seguro de pensiones.

5) Intereses y anualidades:

a) Por razón de créditos que sirven de garantía preferente de cédulas hipotecarias y préstamos bancarios sobre fincas.

b) Por razón de créditos garantizados de las Cajas de Ahorros y Cajas públicas de huérfanos.

c) Por razón de créditos de las Cajas de Ahorro contra Municipios y otras Corporaciones oficiales.

d) Por razón de otros créditos con la garantía de fincas rústicas ó urbanas, siempre que el deudor no demuestre que los ingresos procedentes del inquilinato ó arriendo, deducidos los impuestos y cargas públicas, no alcanzan á abonar los intereses y anualidades.

6) Créditos sobre títulos de deuda y pago de alimentos.

7) Créditos pertenecientes á la Asociación de la Cruz Roja ó á un fondo de socorro á las familias de los movilizados ó cualquier otro servicio de socorros motivado por la guerra, ya sean directos ó transferidos (artículo 1.408 del C. C.).

8) Créditos por pago de intereses y reembolsos de capital empleado en papel del Estado ó obligaciones garantizadas por éste.

9) Créditos por pago de intereses y reembolsos de capitales empleados en Cédulas hipotecarias, préstamos bancarios sobre fincas y préstamos en participación.

10) Créditos por préstamos hipotecarios de los Bancos Hipotecarios y de los prestamistas industriales; esto no obstante, la venta de la prenda no deberá efectuarse antes de transcurridos seis meses de la fecha del vencimiento primitivo.

#### *Créditos procedentes de contratos de seguros.*

Art. 3.º 1) Quedan exceptuados también de la moratoria legal los créditos fundados:

a) En contratos de seguros sobre la vida con derecho á rescate ó á concesión de préstamos hasta 300 coronas y al pago de primas de hasta 3.000 coronas.

b) En contratos de seguros hechos especialmente para el riesgo de la guerra hasta el total de la cantidad asegurada.

c) En todas las demás ramas del seguro, hasta la cantidad de 2.000 coronas, y cuando la indemnización excede de 2.000 coronas hasta 2.000 coronas y el 12 por 100 del remanente de la indemnización, pero nunca en cantidad superior en total á 5.000 coronas.

2) Cuando una prima de seguros sobre la vida no se pague á su debido tiempo ó sólo se pague en parte (art. 1.º párrafo segundo), el asegurador podrá hasta el 31 de Octubre de 1914, y si la prima vence después del 17 de Octubre en los catorce días siguientes al vencimiento, requerir por escrito al asegurado para que manifieste en el plazo máximo de un mes, á contar del recibo del requerimiento, si desea continuar el seguro. Si el asegurado no declara en el indicado plazo su propósito de no continuar el seguro, vendrá obligado al pago de la prima anual. En el requerimiento se aludirá á esta consecuencia legal.

Los perjuicios mencionados en el con-

trato, derivados de la falta de pago de la prima, sólo podrá hacerlos valer el asegurador durante la vigencia de este Decreto cuando el asegurado haya declarado no querer continuar el seguro.

3) Si el asegurador no hace el requerimiento á que alude el párrafo anterior, no podrá reclamar judicialmente el pago de la prima.

#### *Créditos contra cuentas corrientes, bonos de caja y libretas.*

Art. 4.º 1) Los créditos contra cuentas corrientes y los bonos de caja quedan aplazados con la limitación de que en un mismo mes sólo podrá reclamarse en los Bancos provinciales y por acciones hasta el 5 por 100 de la cantidad existente en 1.º de Agosto de 1914, de 400 coronas á lo menos; en las demás instituciones de crédito, con excepción de las Cajas Raiffeisen (ley de 1.º de Junio de 1889), el pago hasta el 2 por 100 de la cantidad existente de 200 coronas á lo menos, y en las Cajas Raiffeisen el pago hasta la cantidad de 50 coronas.

2) El pago de cantidades mayores que las indicadas antes podrá solicitarse con cargo á cuentas corrientes y depósitos en libretas:

I. Sin limitación de cantidad siempre que el reembolso:

a) Se destine al cumplimiento de obligaciones que pesan sobre el acreedor, con arreglo al artículo 1.º párrafo segundo, para el pago de salarios y sueldos en establecimiento propiedad del acreedor ó para el pago de inquilinato ó arriendos debidos por el acreedor ó de intereses ó anualidades, exceptuados de la moratoria con arreglo al artículo 2.º párrafo quinto.

b) Para el pago de créditos del Estado ó de impuestos ó cargas públicas ó de dividendos pasivos de empréstitos del Estado por medio de transferencia á favor de la Caja encargada de la recaudación.

c) Para el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre las Provincias, los Distritos y los Municipios, incluso para el pago de intereses ó de amortizaciones de deudas provinciales y municipales; para el cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los Bancos ó instituciones que han emitido cédulas hipotecarias y otros valores de este género al efecto de abonar los intereses de ellos ó amortizarlos, y finalmente, para que las instituciones de seguros oficiales ó particulares puedan cumplir con sus obligaciones con respecto á los asegurados ó á los derechohabientes de éstos, según lo que dispone el artículo 3.

d) Para la devolución de las fianzas prestadas en juicio.

e) Para que los Abogados y Notarios puedan cumplir las sentencias ó atender á reclamaciones exceptuadas de la moratoria en nombre de sus representados y con cargo al dinero depositado por ellos siempre que debidamente lo justifiquen.

II. Mensualmente hasta concurrencia del 10 por 100 del crédito existente en 1.º de Agosto de 1914 en cuenta corriente ó en depósito contra bonos de caja, siempre que el reembolso sea imprescindible para el mantenimiento de la industria del acreedor.

III. Desde el 1.º de Agosto hasta el 30 de Noviembre de 1914, hasta concurrencia del 50 por 100 del crédito existente en 1.º de Agosto de 1914 en cuenta corriente ó en depósitos contra bonos de caja, siempre que el reembolso sea necesario para que una institución de crédito cumpla con las obligaciones que le im-

pone el presente Decreto en punto á reembolsos de cuentas corrientes ó de depósitos contra bonos de cajas.

3) Las cantidades indicadas en el párrafo 2, 1, 2 y 3 podrán reclamarse sucesivamente. Sin embargo, las cantidades indicadas en los párrafos 1 y 2 sólo podrán reclamarse al mismo tiempo hasta concurrencia del máximo, que está obligada á reembolsar la institución de crédito en virtud del presente Decreto.

4) No podrá alegarse la moratoria para denegar la petición de transferencias de créditos en cuentas corrientes á nuevos créditos ó á créditos existentes ya en la misma institución, pero no podrá exigirse el pago de las cantidades transferidas hasta que termine la moratoria.

Art. 5.º Los créditos contra depósitos en libretas hechos antes del 1.º de Agosto de 1914 se aplazan con la limitación de que sólo podrán pedirse en un mismo mes en Bancos provinciales ó por acciones hasta el 5 por 100 del haber existente en 1.º de Agosto de 1914, siempre que sea por lo menos de 200 coronas; hasta el 2 por 100 de dicho haber en los demás Bancos, excepto en las Cajas Raiffeisen, siempre que por lo menos sea de 100 coronas y hasta 50 coronas en las Cajas Raiffeisen.

2) Cuando el depósito hecho antes del 1.º de Agosto de 1914 en un Banco provincial ó por acciones en una Caja de ahorros ascienda en 16 de Septiembre de 1914 á más de 2.000 coronas; podrá solicitarse además en el período comprendido entre el 16 de Septiembre y el 30 de Noviembre de 1914 el 20 por 100 del saldo, con objeto de pagar créditos del Estado ó impuestos ó cargas públicas por medio de transferencias á favor de la Caja encargada de la recaudación, más otro 20 por 100 siempre que este último se destine justificadamente al cumplimiento de obligaciones que pesan sobre el acreedor, con arreglo al artículo 1.º párrafo 2.

3) Las cantidades destinadas al pago de dividendos pasivos de empréstitos del Estado por medio de transferencias á favor de la Caja encargada de la recaudación, así como las cantidades depositadas por los Tribunales, pueden reclamarse sin limitación.

Art. 6.º Cuando una institución de crédito hubiese pagado por cuentas corrientes, depósitos ó libretas más de lo indicado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914 y en los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto, el excedente podrá descontarse del pedido que se le haga en un mes posterior.

#### *Indemnizaciones por pago de créditos privilegiados.*

Art. 7.º Los créditos que se funden en indemnizaciones por débitos de Contribuciones pagados en nombre de un tercero quedan sujetos á moratoria, pero disfrutarán de preferencia en los concursos de acreedores.

#### *Letras y chiques.*

Art. 8.º 1) Para las letras libradas antes de 1.º de Agosto de 1914 se considerará día de pago, por lo que hace á la cantidad exceptuada de la moratoria, según el artículo 1.º párrafo segundo, el 14 de Octubre de 1914, siempre que la letra haya vencido lo más tarde el 14 de Agosto de 1914; sesenta y un días después del día del vencimiento, cuando éste se halle comprendido entre el 15 de Agosto y el 30 de Septiembre de 1914.



Quando la letra se haya librado entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre de 1914, se considerará como día de pago el del vencimiento, siempre que no sea antes del 14 de Octubre de 1914.

2) Por lo que hace á la cantidad aplazada, según el artículo 1.º, el plazo para el pago durará hasta el 30 de Noviembre de 1914, si la letra hubiere vencido antes del 1.º de Octubre de 1914; se retrasará sesenta y un días cuando la letra venza entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre de 1914. El plazo para el protesto se ampliará proporcionalmente.

3) Si se hiciese un pago parcial deberá hacerse constar en la letra cuándo se hizo y en qué cuantía.

Al pagador se le dará recibo en una copia de la letra.

4) Cuando el avalista hubiese hecho un pago parcial con referencia á una letra vencida antes del 1.º de Agosto de 1914, podrá solicitar, además de la anotación á que alude el párrafo tercero y del recibo, una copia certificada del protesto.

La entrega de la copia certificada se hará constar en el protesto.

No podrá entregarse un duplicado ni más de una copia certificada del protesto. La firma del Banco Austro-Húngaro en una copia del protesto sustituirá la legislación.

5) Por lo que hace á las letras que han vencido ó vencen con posterioridad al 31 de Julio de 1914, deberá hacerse constar por medio de protesto la falta de pago parcial (art. 1.º, párrafo segundo), haciéndose constar la fecha del protesto.

Los endosantes anteriores serán notificados con arreglo al artículo 47 del Reglamento de Letras. Cuando un avalista haya hecho el pago parcial, podrá pedir además de la anotación según el párrafo tercero y el recibo, la entrega del protesto contra la falta del pago parcial.

6) Cuando un avalista haga valer su derecho á indemnización por el pago parcial efectuado por él, contra los endosantes ó aceptantes, tratándose de letras vencidas con anterioridad al 1.º de Agosto de 1914, deberá presentarse el recibo y la copia legalizada del protesto, si lo hubiere, el recibo y una copia legalizada de la letra; tratándose de letras vencidas ó vencedoras después del 31 de Julio de 1914, deberá presentarse el recibo y el protesto contra el pago no efectuado.

7) Las disposiciones que anteceden se aplicarán oportunamente á los cheques.

#### *Influjo de la fuerza mayor en las letras y cheques.*

Art. 9.º Cuando las letras ó cheques sin distinción de lugar de pago ni de fecha, de presentación ó de protesto, tropiesen, á consecuencia de la guerra, con un obstáculo invencible (fuerza mayor) el día de pago, el plazo para la aceptación ó el pago y el del protesto, se retrasarán cuando sea necesario para poder reaparar, una vez desaparecido el obstáculo, la tramitación de la letra, lo cual no podrá hacerse, sin embargo, antes de los diez días hábiles siguientes al de la desaparición del obstáculo.

En el protesto se hará constar en cuanto sea posible el obstáculo y su duración.

#### *Pago de intereses.*

Art. 10. Durante el plazo en que se suspende el pago por efecto de la moratoria, se abonará el interés legal ó el superior al legal que hubiera sido previsto en el contrato.

#### *Plazo de prescripción y de demanda.*

Art. 11. Al calcular la prescripción y los plazos legales para la presentación de la demanda, no se computará el período de moratoria.

#### *Reclamaciones.*

Art. 12. 1) Las reclamaciones presentadas entre el 1.º de Agosto y el día de la publicación de este Decreto contra un crédito aplazado, deberán tramitarse como si se hubieran presentado el 1.º de Octubre de 1914; sin embargo, sólo podrán reclamarse, con respecto á un crédito vencido en esta forma durante el tiempo de la moratoria, los intereses estipulados en el contrato.

2) Las reclamaciones presentadas entre la fecha de la publicación de este Decreto y el 30 de Noviembre de 1914 contra créditos aplazados, deberán tramitarse como si se hubieran presentado el 1.º de Diciembre de 1914.

3) El derecho que, según contrato, asiste al acreedor de hacer que caduque un crédito ó de reclamar el inmediato reembolso del capital en caso de falta de pago de los intereses ó anualidades correspondientes al mismo, no podrá hacerse efectivo cuando el deudor se halle retrasado únicamente con respecto á intereses ó anualidades que vencieren ó hubieren vencido antes del 30 de Noviembre de 1914.

#### *Compensación.*

Art. 13. El hecho de que un crédito se halle aplazado en virtud del presente Decreto no será obstáculo á su compensación con otro crédito.

#### *Disposiciones referentes al procedimiento judicial.*

Art. 14. 1) El procedimiento judicial referente á demandas en que se reclama el pago de créditos exceptuados parcialmente de la moratoria con arreglo al artículo 1.º párrafo 2, deberá continuarse sin tener en cuenta el estado del asunto. Las nuevas demandas referentes al pago de tales créditos serán admisibles aun cuando en ellas se pida el pago de la cantidad total. En cambio, las demandas que sólo se refieran al pago de cantidades aplazadas, deberán rechazarse.

Las demandas relativas á letras ó cheques librados antes del 1.º de Agosto de 1914 y vencidos después del 31 de Julio de 1914, sólo podrán admitirse en lo tocante á la cantidad exceptuada de la moratoria, según el artículo 1.º párrafo segundo.

2) La sentencia condenando á un pago con respecto al cual tiene derecho el deudor á la moratoria, será admisible, pero el plazo para el mismo, incluso cuando se trate de pago de las costas, deberá fijarse de tal modo que comience con los últimos días de la moratoria. Este día será indicado en la sentencia después del día del vencimiento del crédito.

#### *Moratoria judicial.*

Art. 15. 1) A petición del demandado, cuando la situación económica de éste lo justifique y con ello no sufra el demandante un perjuicio desproporcionado, podrán conceder en Tribunales en la sentencia un plazo mayor que el legal para el pago de las cantidades que, según se dispone en el artículo 1.º párrafo segundo, quedan exceptuadas de la moratoria; este plazo no podrá exceder del plazo de la moratoria para lo demás del crédito ó cuando el crédito no pase de 100 coronas.

2) El demandado deberá acreditar los hechos exceptuados en su petición.

3) El Tribunal podrá hacer depender la concesión del plazo de la constitución de una fianza.

4) No podrá interponerse recurso contra la concesión del plazo referido.

5) Estas disposiciones no se aplicarán á las reclamaciones fundadas en letras ó cheques.

Art. 16. 1) El deudor podrá gestionar ante el Tribunal del distrito, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el acreedor y previo reconocimiento del crédito reclamado por el acreedor, la comparencia de éste para tratar de la concesión de un plazo para el pago de las cantidades exceptuadas en la moratoria, según el artículo 1.º párrafo segundo.

2) El Tribunal deberá resolver en sentencia especial acerca del plazo para el pago cuando el acreedor solicite el previo reconocimiento de la deuda, ó cuando las partes en un pacto celebrado ante el Tribunal dejen al arbitrio de éste la fijación de dicho plazo. Las costas del juicio serán abonadas por el deudor al acreedor.

3) Serán aplicadas las disposiciones del artículo 15.

#### *Embargos.*

Art. 17. Los procedimientos ejecutivos á favor de créditos aplazados no podrán llevarse á efecto durante la moratoria; los ya acordados no podrán cumplimentarse.

No se substanciarán los juicios ejecutivos con excepción del secuestro.

Las providencias dictadas quedarán en vigor.

Las cantidades procedentes de la ejecución deberán repartirse.

2) Quedarán en vigor los procedimientos ejecutivos iniciados antes de que el Tribunal tuviese noticia del Decreto Imperial de 13 de Agosto de 1914.

3) Podrán considerarse y ejecutarse embargos para garantía de créditos aplazados.

#### *Aplazamiento del embargo.*

Art. 18. 1) El Tribunal, á petición de la parte condenada y previa concurrencia de las circunstancias indicadas en el artículo 15, párrafo primero, podrá aplazar por dos meses el embargo en beneficio de un crédito exceptuado de la moratoria, con arreglo al artículo 1.º párrafo segundo, siempre que no se trate de pignoraciones de bienes mobiliarios ó de consolidaciones hipotecarias.

Este aplazamiento no podrá concederse cuando el Tribunal haya otorgado ya el plazo á que aluden los artículos 15 ó 16.

2) Se aplicarán á la concesión de este aplazamiento las disposiciones del artículo 15 párrafos primero al cuarto.

#### *Moratoria judicial para el teatro de la guerra.*

Art. 19. A las personas que estén domiciliadas ó tengan sus negocios en un territorio en donde á consecuencia de la guerra se halle suspendida la acción de los Tribunales, podrá concedérseles la moratoria para todo género de obligaciones, indistintamente además que los perjuicios convenidos para el caso de no ser cumplidas éstas, no podrán afectarse salvo en lo tocante á la obligación de abonar intereses de demora.

Las disposiciones contenidas en el artículo 18 se aplicarán, sin excepción, á aquellas personas á favor de las cuales se hubieran hecho embargos.

#### *Cláusula de reciprocidad.*

Art. 20. Cuando los acreedores domi-

bilizadas en el país sólo puedan hacer valer sus reclamaciones en otro Estado en proporción menor ó con mayores limitaciones de las previstas en este Decreto, las reclamaciones de los acreedores residentes en aquel Estado quedarán sometidas á idénticas limitaciones.

#### Disposiciones finales.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para ampliar ó limitar, por medio de Decreto, las excepciones á la moratoria general expresadas en el artículo 1.º párrafos primero á séptimo, noveno y décimo y los artículos 3.º á 8.º de este Decreto, así como para modificar ó completar las disposiciones de los artículos 9.º á 20, con arreglo á las necesidades económicas.

Art. 22. 1) Este Decreto imperial estará en vigor el 1.º de Octubre de 1914.

El mismo día quedarán derogados el Decreto imperial de 13 de Agosto de 1914 y el Decreto ministerial de 5 de Septiembre de 1914.

2) Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros interesados, Viena, 27 de Septiembre de 1914. (Siguen las firmas.)

*Decreto imperial de 13 de Octubre de 1914, autorizando al Gobierno para modificar las disposiciones contenidas en el Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914 acerca de la moratoria.*

En virtud del artículo 14 de la Constitución de 21 de Diciembre de 1867, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para dictar disposiciones que modifiquen el Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914 sobre moratorias en lo tocante á los deudores que tengan su domicilio ó sus negocios en los Reinos de Galicia y Lodomeria con el Gran Ducado de Cracovia ó en el Ducado de Bucovina.

Además se autoriza al Gobierno para modificar el artículo 1.º del Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914 en la medida que lo exijan las necesidades económicas.

Art. 2.º Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Queda encargado de su cumplimiento el Ministro de Justicia, de acuerdo con los Ministros interesados.

Viena, 13 de Octubre de 1914.—(Siguen las firmas.)

*Orden ministerial de 13 de Octubre de 1914, sobre moratorias en Galicia y Bucovina.*

(Reproducción del Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914, con la diferencia de rebajar las cantidades que pueden reclamarse de las Compañías de seguros en concepto de indemnización.)

*Orden ministerial de 13 de Octubre de 1914, modificando las disposiciones referentes á moratorias.*

En virtud de las atribuciones concedidas por el artículo 1.º del Decreto imperial de 13 de Octubre de 1914 y el artículo 21 del Decreto imperial de 27 de Septiembre de 1914, se modifican las siguientes disposiciones del último de dichos Decretos.

Art. 1.º El párrafo segundo del artículo 1.º quedará redactado en la siguiente forma:

«Siempre que en los párrafos 2 á 5 no se disponga de otro modo y sin perjuicio de la moratoria judicial prevista en los artículos 15 y 16, quedarán exceptuados de la moratoria y deberán pagarse las si-

guientes cantidades parciales, juntamente con los intereses de la cantidad total hasta el día del pago:

a) Cuando se trate de letras y cheques, el 25 por 100 de la cantidad, con un minimum, sin embargo, de 100 coronas en los días señalados en el párrafo primero del artículo 8.º

b) Cuando se trate de otros créditos: el 10 por 100 de la cantidad en 14 de Octubre de 1914, y otro de 15 por 100 en 14 de Noviembre de 1914, si el crédito ha vencido el 14 de Agosto de 1914.

c) El 25 por 100 del crédito, sesenta y un días después del día del vencimiento, cuando el crédito hubiere vencido ó venciese entre el 15 de Agosto y el 30 de Septiembre de 1914, y el día del vencimiento (pero lo más pronto el 14 de Octubre de 1914), cuando el crédito venciese entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre de 1914.»

Art. 2.º En el artículo 2.º, número 10, se intercalarán las palabras «en la industria del acreedor hipotecario» antes de «la venta de la prenda hipotecaria».

Art. 3.º En el artículo 15, párrafo primero, la última frase deberá decir «esto, no obstante, este plazo no deberá exceder de la moratoria aplicable á lo restante del crédito».

Art. 4.º Este Decreto entrará en vigor el día de su aplicación. (Siguen las firmas.)

Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ramón Pamiés (ó Pamiés), natural de Sarriá (Barcelona), de sesenta y cuatro años, viudo, hijo de Pablo y se ignora el nombre de la madre.

Madrid, 24 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las dos á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Diciembre de 1914.*

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á la M. Coroneles, Tenientes Coroneles. Comandantes.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la D á la G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 4.*

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de Tropa. Cabos. Cesantes y Excedentes. Remuneratorias. Secuestros.

*Día 5.*

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados.

*Días 7 y 8.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas.

*Día 9.*

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro;

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante;

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos;

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto;

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda;

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan;

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

##### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Caja de socorros y previsión para los empleados de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se ha unido un ejemplar impreso de su reglamento, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos de enfermedad ó jubilación y á sus herederos en el de fallecimiento, teniendo derecho á socorros todos los empleados de la

Compañía cualquiera que sea su categoría y cuyo sueldo sea superior á 500 pesetas anuales, y estando formado el capital social por las cuotas de los socios, el importe de los billetes de anón en las estaciones de la línea, el de las multas por faltas en el servicio y por las subvenciones de la Compañía, donativos ú otros ingresos análogos:

Considerando que, como se deduce de los fines que persigue la Sociedad de que se trata, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que sólo por el hecho de serlo concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á esa ley también disfrutaban de dicho beneficio las expresadas cooperativas, conforme á lo prevenido en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, pero para ello precisaba la condición de ser obreras, quedando, en su consecuencia, limitada la cuestión á examinar en este expediente si á la referida Sociedad se le puede legalmente considerar como obrera, en cuyo caso tendrán derecho á gozar de la exención solicitada desde la creación del impuesto beneficio, que no procedía concedérsela hasta la vigencia de la citada ley de 24 de Diciembre de 1912 si no fuese obrera:

Considerando que esa cuestión la resolvió ya el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la sentencia de 15 de Junio de 1900, que revocando la Real orden de 17 de Abril de 1899, declaró que la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España estaba exenta del empleo del timbre del Estado en toda su documentación, afirmando en el segundo de sus Considerandos que si bien es verdad que forman parte de la citada Asociación algunos empleados de Ferrocarriles, no es menos cierto que la inmensa mayoría de los asociados son obreros, y sabido es que tal mayoría es la que da carácter á los Asociados, además de que los empleados que forman parte de la misma disfrutaban sueldos tan mezquinos, que en muchas ocasiones son inferiores á los de algunos obreros, como, por ejemplo, los de los maquinistas:

Considerando, por consecuencia, que reconocido que las Asociaciones mencionadas tienen el carácter de obrera, no puede por menos entenderse que lo es la interesada en el presente expediente, y, por tanto, concederle la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á partir de la creación de dicho tributo, de conformidad además con la doctrina sostenida en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero último al resolver un caso análogo al presente; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio y conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1914;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Caja de socorro y previsión para los empleados de la Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias.

Dice guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

### Algeciras.

Suma anterior, 520,55 pesetas.  
 D.ª Ana Córdoba Ramos, 0,10.  
 Rosario Martínez García, 3.  
 Natividad Vozmediano, 2.  
 Dolores Vozmediano, 1.  
 Sebastiana Fernández, 0,25.  
 María García, 0,50.  
 Josefa Gallardo, 1.  
 Juana Ortega, 0,50.  
 María Gallardo, 0,50.  
 María Gallardo, 1.  
 Josefa Gallardo, 0,25.  
 Angela Gallardo, 0,25.  
 Mercedes Salvatierra, 0,15.  
 Josefa Gallardo, 0,25.  
 Josefa González, 0,20.  
 Fabiana Gil, 0,50.  
 María Ramírez, 0,50.  
 Luisa Abasolo, 0,20.  
 Esperanza García, 0,25.  
 Carmen Benedicto, 1.  
 Teresa García, 0,25.  
 África, Rosario y Dolores López, 1.  
 Josefa Domínguez, 2.  
 Elena Domínguez, 1.  
 María Quintero, 0,25.  
 Isabel Gómez, 1.  
 Ana Gómez, 0,30.  
 Isabel Bravo, 0,50.  
 Mercedes García, 0,25.  
 Plácida Valencia, 0,50.  
 Josefa Barroso, 0,20.  
 Josefa Jiménez, 0,10.  
 Basilia Ferral, 1.  
 María García, 0,30.  
 María Cozar, 1.  
 María Guin, 0,50.  
 Una señora, 0,50.  
 D.ª Justa Soriano de Lara, 3.  
 D. Juan Herrera Piñor, 0,10.  
 Francisco Saavedra Castro, 0,10.  
 José Saavedra Castro, 0,10.  
 José Sánchez Romero, 0,15.  
 Juan Sánchez Romero, 0,10.  
 Francisco Zamora Herrera, 0,10.  
 Alfonso Ortega Correro, 0,25.  
 Manuel Ortega Correro, 0,20.  
 Enrique Segiar Gómez, 0,10.  
 José Aguilar Peñino, 0,15.  
 Sebastián Lora Paredes, 0,05.  
 Andrés Herrera Sánchez, 0,10.  
 Francisco Gómez Ruiz, 0,25.  
 Antonio Díaz Carmona, 0,10.  
 Miguel Marín Villalobos, 0,10.  
 Benito Grandy Ríos, 0,15.  
 Cristóbal Macías Nodina, 0,05.  
 Francisco Rojas Casal, 0,10.  
 Francisco Torres López, 0,05.  
 José Soto Pocino, 0,10.  
 Francisco Lorito, 0,10.  
 Francisco Tineo Rodríguez, 0,30.  
 José Ortega Correro, 0,20.  
 Francisco González Rivera, 0,10.  
 Antonio Jiménez Guerrero, 0,20.  
 José Correro Posada, 0,10.  
 José García Casas, 0,10.  
 Manuel Ruiz Blanco, 0,05.  
 José Rivera Vera, 0,10.  
 Cristóbal de Cos Cánovas, 0,50.  
 Antonio de Cos Cánovas, 0,50.  
 Ricardo Camacho Romero, 1.  
 Sebastián Ruiz Romero, 0,10.  
 José Clavijo Sañudo, 0,05.

D. José Piñer Jiménez, 0,25.  
 José Gómez Mateo, 0,10.  
 Juan Notario Abuja, 0,05.  
 Manuel García Garnica, 0,25.  
 Pedro Rodríguez López, 0,10.  
 Juan Cabrera Parrado, 0,10.  
 José Moreno González, 0,10.  
 Mario Jiménez Domingo, 0,10.  
 Juan González Domínguez, 0,05.  
 Antonio del Valle Ruiz, 0,10.  
 Antonio Tranche Tervuro, 0,50.  
 José Grandy Lobato, 0,05.  
 Manuel Higuera Ramírez, 0,10.  
 Juan Benaroc Gutiérrez, 0,15.  
 Salvador Peral Rodríguez, 0,20.  
 José Cabrera Parrado, 0,10.  
 Saavedra Castro, 0,30.  
 Miguel Pérez Gutiérrez, 1,50.  
 Rafael Picardo Arriete, 1,50.  
 Manuel Quintero Sánchez, 1,50.  
 Rafael Sánchez Salvatierra, 0,25.  
 José Díaz de Bustamante, 5.  
 José González Bustos, 2.  
 Francisco Castro Carabeo, 1.  
 Francisco Baylón Sánchez Valverde, 1.  
 Alfredo Bermúdez Bache, 2,50.  
 Cristóbal González Vera, 1.  
 Antonio Castro Salvatierra, 0,75.  
 Francisco Espinosa Peñino, 0,75.  
 Joaquín Bello Rodríguez, 0,75.  
 Manuel Jiménez Vázquez, 0,75.  
 Francisco Castro Peñino, 0,75.  
 Antonio Amores Jiménez, 0,75.  
 Total, 577,75 pesetas.

### Cádiz.

Suma anterior, 9.204,25 pesetas.  
 D. Alfonso Pina Gutiérrez, 2.  
 D.ª Luisa Regife Silva, 1.  
 D. Antonio Basón Anguita, 2.  
 D.ª Julia Cruz Pérez, 0,50.  
 D. Rafael Cruz Miranda, 1.  
 Luis Cruz Miranda, 1.  
 D.ª Manuela Andújar Medel, 3.  
 D. Manuel García García, 1.  
 D.ª Clementina Rodríguez Cores, 1.  
 D. José María Vélez Romero, 2.  
 D.ª Amalia de Mendoza Díaz, 2.  
 D. Enrique Torné Bueno, 1.  
 Federico Márquez Delgado, 1.  
 D.ª Teresa Canas Guerrero, 1.  
 Isidra López Palomar, 1.  
 Carmen Sánchez Vázquez, 2.  
 D. Evaristo Arrayás Mariano, 2.  
 D.ª Pilar González Rodríguez, 1.  
 D. Felipe García Fierro, 1.  
 Rafael Valdívila Aguayo, 1.  
 Juan Oseña Lara, 1.  
 Cándido Ruiz Ruiz, 1.  
 D.ª Purificación Fuentes Hidalgo, 2.  
 Carmen Castañón Maya, 2.  
 Antonia Gallegos Navarro, 1.  
 Alejandra Sánchez Lopera, 1.  
 Concepción Gago Villalobos, 1.  
 María Concepción Núñez, 1.  
 D. Miguel Pérez Martín, 2,50.  
 D.ª Manuela López Quiroga, 2.  
 D. Sebastián de Arcos Moreno, 2,79.  
 D.ª Rosario López García, 3.  
 D. Francisco Tostón Lucas, 5,67.  
 Manuel Martínez Auñón, 2.  
 D.ª Encarnación García Barroso, 1.  
 Mercedes Rodríguez López, 1.  
 D. Felipe Lamadrid Gutiérrez, 0,50.  
 D.ª Josefa Solís López, 1.  
 Angeles Balcorquez Gómez, 4,18.  
 Juana R. Malmagro, 0,50.  
 Amparo Barrilaro González, 3.  
 Rosario del Río Galán, 2.  
 Inés Cedillo Benito, 0,50.  
 D. José Burgos Gordillo, 2.  
 Felipe Lamadrid Ruéda, 2.  
 Leopoldo García Navarro, 2.  
 Narciso Portillo Valladares, 2.  
 José Macías Díaz, 1.  
 D.ª Pilar Lacambra Brún, 2.  
 D. Pector Pérez Carrillo, 2,50.

D.<sup>a</sup> Isabel Iglesias Serrano, 250.  
 D. Ricardo Magariño García, 2.  
 D.<sup>a</sup> Rosario Pacheco Gutiérrez, 2.  
 D. Enrique Juliá Blanco, 1.  
 Juan Lacoste Sicre, 1.  
 D.<sup>a</sup> Ana Rodríguez de Acebedo, 5.  
 D. Juan Fernández Oriado, 2.  
 Enrique Chamorro Moreno, 1.  
 José L. Ballester Jurado, 2.  
 José Martínez Panadero, 2.  
 Alfredo Caro Aguilar, 2.  
 D.<sup>a</sup> Elisa López Velasco, 2.  
 Concepción Cruz Portillo, 2.  
 Carolina Galán Parrá, 2.  
 Francisca Fernández Delfin, 0,50.  
 Mercedes Ruiz Paradas, 1.  
 D. Justino Alvarez Rodríguez, 1.  
 Antonio Segovia, 1.  
 Tobías Jiménez, 1.  
 D.<sup>a</sup> Ricarda Rodríguez, 1.  
 Total, 9.320,89 pesetas.

## Castellón.

Ayuntamiento de Santa Magdalena, 10 pesetas.

D. José Sorfedis, 2.  
 José Manuel Roca, 2.  
 Evaristo Rambla, 1.  
 Comandancia de la Guardia Civil, 3.  
 Ayuntamiento de Baulloch, 25.  
 D. José Fucha Basco, 3.  
 Gonzalo Liedó, 2.  
 Bautista Martínez, 1.  
 Bautista Pla, 1.  
 Bernardino Gaudín, 1.  
 Tomás Arles, 1.  
 Cristóbal Casanova, 1.  
 Javier Pavia, 1.  
 Ramón Ollment, 1.  
 Lamberto Pavia, 1.  
 Agustín Segare, 1.  
 Manuel Casanova, 1.  
 Javier Pavia, 1.  
 José Andrés, 1.

D.<sup>a</sup> Amparo Pavia, 1.  
 D. José Casanova, 0,50.  
 Alvaro Pavia, 0,50.  
 Blas Simó, 0,50.  
 Juan Casanova, 0,50.  
 Vicente Casanova, 0,30.  
 Valeriano Sabater, 0,15.  
 Eduardo Masha, 0,25.  
 Manuel Binde, 0,25.

D.<sup>a</sup> Concepción Andrés, 0,25.  
 D. José García, 0,25.  
 Joaquín Martín, 0,25.  
 Ramón Portolés, 0,25.  
 Federico Casanova, 0,25.  
 Víctor Matéu, 0,25.  
 Eleuterio Montaner, 0,25.  
 Francisco Alcocer, 0,25.  
 Francisco Casanova, 0,25.  
 Joaquín Albubo, 0,25.  
 Hipólito Arceni, 0,25.  
 Agustín Meilá, 0,25.

D.<sup>a</sup> Josefa Arles, 0,25.  
 D. José Andrés, 0,25.  
 Vicente Pitaroh, 0,25.  
 Manuel Peris, 0,25.  
 José Gauchis, 0,25.  
 José Agrit, 0,25.  
 Matías Alcocer, 0,25.  
 Agustín Portolés, 0,25.  
 Zacarías Claut, 0,25.  
 Carlos Peris, 0,15.  
 Bautista Foruxes, 0,15.  
 José Vicente Pitar, 0,15.

Treinta y seis donantes, á 0,10 pesetas 3,60.

Catorce donantes, á 0,05 pesetas, 0,70.  
 Suma anterior, 6.132,09.  
 Total, 6.206,04 pesetas.

## Cuenca.

Suma anterior, 6.520,75 pesetas.  
 D. Manuel Arias, 0,50.  
 Simón Guijarro, 0,50.

D. Priano González, 0,55.  
 Juan Francisco Gómez, 0,50.  
 Joaquín Romero, 2.  
 Felipe Vozasso, 0,25.  
 Victoriano Arribas, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Eulalia Arribas, 0,25.  
 D. José Gómez, 0,30.  
 Pedro Saiz, 0,40.  
 Pedro Martínez, 0,30.  
 Jacinto Caurín, 0,30.  
 Mariano Muñoz, 0,25.  
 Eduardo Benito, 0,20.  
 Zacarías Arribas, 0,20.  
 Sotero Fernández, 0,20.  
 Ventura Velasco, 0,20.  
 Francisco Lucas, 0,25.  
 Fermín Cañizares, 0,20.  
 Florencio Lozano, 0,25.  
 Bernabé Benito, 0,25.  
 Hipólito Rubio, 0,25.  
 Cecilio Arribas, 0,20.  
 Gervasio Arribas, 0,20.  
 Víctor Moreno, 0,50.  
 Norberto Lozano, 0,25.  
 Félix Gómez, 0,20.  
 Eugenio de la Hoz, 0,20.  
 Antonio Gómez, 0,20.  
 Dámaso Arribas, 0,25.  
 D.<sup>a</sup> Eustaquia Benito, 0,20.  
 D. Arejo Lozano Caurín, 0,20.  
 D.<sup>a</sup> Victoriana Arribas, 0,20.  
 D. Julián de la Hoz, 1.  
 D.<sup>a</sup> Petra Asfala, 0,20.  
 D. Cirilo Arribas, 0,20.  
 Miguel de la Hoz, 0,20.  
 Francisco Arribas, 0,50.  
 Felipe Lozano, 0,50.  
 Total, 6.534 pesetas.

## Navarra.

Suma anterior, 13.030,38 pesetas.  
 Ayuntamiento de Guess, 5.  
 Idem y vecindario de Echarrí A., 76,45.  
 Idem de Villatuerta, 15.  
 Idem del Valle Arangures, 10.  
 Idem de Genevill, 5.  
 Idem de Betelu, 15.  
 D. José Igarategui, 10.  
 Ayuntamiento de Talebras, 10.  
 Idem de Urzainqui, 10.  
 Idem y vecinos de Lacunza, 20.  
 Idem de la Cendea de Galar, 20.  
 M. A., 10.  
 Ayuntamiento de Abarzuza, 25.  
 Idem y vecindario de Viana, 106,75.  
 Total, 13.368,58 pesetas.

## Sevilla.

Suma anterior, 17.759,72 pesetas.  
 Ayuntamiento y vecinos de Marchena, 660 pesetas.  
 Producto de la función benéfica, celebrada en el teatro de Balava á favor de los repatriados, 475,85.  
 Ayuntamiento de Sevilla, 820,25.  
 Vecindario de Mairena de Aljarafe, 27,75.  
 Excmo. Diputación Provincial, 200,95.  
 Ayuntamiento y vecindario de Carmo, 1.213,75.  
 Total, 21.158,27 pesetas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Alcaete, la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía é Historia, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de

enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones á las plazas de Profesor de ascenso del quinto grupo (ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva), vacantes en las Escuelas Industriales de Cartagena y Valencia y en la Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, por haber justificado que reúnen las circunstancias exigidas en la convocatoria publicada en la GACETA de 7 de Agosto de 1913, son los siguientes:

D. César Marco Rico.  
 Agustín P. del Pueyo y García.  
 José Arbaiza y Basco.  
 Eugenio López Araçil.  
 Francisco Luis y Llopis.  
 José Pérez Germán.  
 Manuel Nogales Rays.  
 Arturo Piera Barbarrá.  
 Mariano Aguilar Brunet.  
 Enrique Jiménez y González.  
 Miguel de la Coiina y Carrillo.  
 Manuel Alvarez Castrillón y Bustelo.  
 Olegario Fernández Baños.  
 Luis Poch Darnell.  
 Rafael Tuñón de Lara.

Que son excoñidos:  
 D. Luis Adelantado Fernández, D. Dionisio Jordán y D. José María Pérez Ledo, por no acompañar documento alguno, y  
 D. Joaquín García Rúa, por haber presentado únicamente el certificado de psíquico.

No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

## RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido el error de consignar en el número 4.º de la Real orden de 10 de los corrientes, sobre aprobación de los presupuestos de material para talleres de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, que la Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla formaría nuevo presupuesto para la inversión de la partida que se le daba de baja,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se haga la oportuna rectificación, entendiéndose que tal obligación afecta á la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Valladolid, toda vez que el presupuesto correspondiente á la de Sevilla ha sido aprobado en su totalidad.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.